

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2014

SÍNTESIS.- Quejoso refiere que su hijastro fue detenido por agentes de la Fiscalía General del Estado sin orden de cateo y posteriormente torturado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendir el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que en lo consecutivo, por parte del Área de Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Centro, se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias, sin obstáculos o interferencias.

CUARTA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

RECOMENDACIÓN No. 24/2014

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre del 2014

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO-12/2014, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha ocho de enero del año 2014, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"El pasado lunes 06 de los corrientes, siendo aproximadamente las 9:30 horas, mi hijastro quien responde al nombre de "B", de 23 años de edad, fue detenido al parecer por elementos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, estos hechos ocurrieron en su domicilio, el cual le hare del conocimiento del Visitador a cargo con posterioridad y en el cual irrumpieron en forma arbitraria estos elementos ya que no presentaron ninguna documentación que justificara el ingreso al domicilio y procedieron a la detención de "B", de ahí hasta donde sabemos, fue trasladado a las instalaciones de la PGR, ya que supuestamente se le acusaba de narcomenudeo, posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía, Zona Centro, lugar en el que se encuentra hasta el día de hoy, sin embargo mi esposa, la madre de "B" y de nombre "C" logro ingresar a verlo el día de ayer a la Fiscalía y en los pocos minutos que hablo con él, le refirió que lo habían torturado por descargas eléctricas, ya que le mostró el torso y presentaba algunas heridas como quemaduras, también era visible una lesión que traía en uno de sus ojos pues lo traía inflamado y morado, así mismo le comentó a mi

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

esposa que los agentes que lo había detenido le habían asegurado un vehículo de su propiedad y que lo habían obligado a endosar la factura de este vehículo a una tercera persona del sexo femenino y quien fue pareja de mi hijastro, por lo que creemos que toda esta situación se haya derivado de un conflicto por celos con ésta señora quien al parecer responde al nombre de “D”.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violentados los derechos humanos de mi hijastro, por parte de las autoridades que participaron en su detención y en razón de que en primera instancia mi hijastro fue objeto de un allanamiento de morada, para posteriormente ser detenido ilegalmente, pues como lo refiero, los agentes que los detuvieron en ningún momento presentaron alguna orden que justificara su actuar; por otro lado tenemos la certeza de que “B” fue objeto de actos de tortura por parte de sus captores, por lo que estimo que con esto se le están afectando severamente sus derechos humanos y por ello es que solicito su apoyo e intervención para que se apersonen en primer lugar un visitador en las instalaciones de la Fiscalía y con ello se logre entrevistar con “B” para que les proporcione mayor información sobre lo acontecido y por ultimo solicitar que una vez analizados los hechos descritos se emita la recomendación correspondiente a efecto de que se sancione la conducta desplegada por parte de los servidores públicos implicados.”

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha veinticuatro de febrero del presente año, respondió en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 1, 17, 20 Apartado C, 21 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XV Y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente AO 12/2014, presentada por “B”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

Informe oficial del planteamiento de queja AO 12/2014

(I) Antecedentes.

1. Señala el quejoso que el día 06 de enero del 2014, agentes de la Policía Ministerial y Estatal se introdujeron a su domicilio para detenerlo.

(II) Planteamiento del Quejoso.

1. Señala el quejoso que los agentes Estatales lo detuvieron en su domicilio causándole golpes, que se lo llevaron esposado al C4, lugar en el que lo continuaron golpeando y lo obligaron a que les endosara su vehículo, posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía Zona Centro.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Policía Estatal Única, División Prevención y de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro:

1) El Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo informó mediante oficio, que “B” fue puesto a disposición de la Unidad a su cargo por parte de agentes de la Policía Estatal Única, división prevención, por su probable participación en delitos contra la salud; por lo cual el agente del Ministerio Público puso al detenido a disposición del Juez de Garantía. Menciona el coordinador que en fecha 08 de enero del 2014 se celebró audiencia en la que el quejoso hizo del conocimiento del Juez de Garantía, los hechos motivo de la queja que nos ocupa, por lo cual el Juez ordenó se diera vista a la Unidad de Control Interno de la Fiscalía General del Estado.

2) En la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación se dio inicio a la Investigación Preliminar “E”, en relación a la queja presentada por “B” en contra de agentes de la Policía Estatal Única, División Prevención; al momento la investigación preliminar se encuentra en trámite y se siguen recabando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Con esto es que los hechos materia de la queja ya son atendidos por el Órgano de Control interno.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“Me encontraba en mi domicilio durmiendo, cuando se introdujeron varios elementos de la policía ministerial y estatal hasta mi cuarto, un ministerial me dio una patada en el pecho y me dijo que donde estaban las cosas y lo les contesté que no sabía de qué me estaban hablando, me agarró del cuello y otro me esposó, me sacaron de mi domicilio y me subieron a una unidad y ahí me comenzaron a dar descargas eléctricas en la espalda y costillas, con los puños y patadas, me decían "que hables cabrón ", yo no les contestaba nada, me hicieron que les endosara mi vehículo, yo les firme porque ellos me estaba torturando con descargas eléctricas, también me decían que me iban a cargar, que iba a parar al CERESO y me iban a dar hasta veinte años, me pusieron marihuana en unas bolsas, pero yo no traía nada, ellos me la cargaron, después me llevaron a la fiscalía.”

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) En la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación se dio inicio a la investigación preliminar “E”; al momento se está realizando una investigación respecto a los hechos denunciados por el quejoso, una vez que se integre la investigación preliminar y se determine la responsabilidad, de ser procedente, los hechos se harán del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, misma que es competente para conocer del asunto.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

2) Artículo 21 de nuestra Carta Magna señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El Artículo 1180 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Fiscal General del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplen con su potestad disciplinaria.

Conclusiones:

4) En la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación se dio inicio a la investigación preliminar “E”, en la cual se

indaga sobre los hechos motivo de la queja.

5) Esta Representación se encuentra realizando la investigación de los hechos denunciados por el quejoso, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los mismos; determinar la posible responsabilidad y establecer si efectivamente los agentes de la Policía Estatal Única, División Prevención que detuvieron a "B", se introdujeron a su domicilio y lo lesionaron.

6) Con lo anterior se observa que los hechos motivo de la queja ya fueron objeto de un conocimiento jurisdiccional, lo que trae en consecuencia que el Órgano de Control Interno, diera inicio a la investigación preliminar "E", en la que se indaga sobre los hechos materia de queja.

7) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el artº 5º, del Ricedh- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

(V) Peticiones conforme a derecho

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. AO 12/2014, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que adopte."

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 8 de enero del 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1 y 2).

2.- Acta circunstanciada y fe de lesiones de "B", elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 8 de enero del año 2014. (evidencia visible a fojas 4 y 5)

3.- Informe de Integridad Física de "B", elaborado por la Dra. Cristina Haydee Torres Acevedo, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, fechado el día 06 de enero del 2014. (evidencia visible a foja 6)

4.- Resumen médico de "B", elaborado por el Dr. Rene Arturo González Enríquez, como encargado del Hospital del Cereso, de fecha 10 de enero del 2014. (evidencia visible a foja 11)

5.- Certificado médico de ingreso de "B", elaborado por el Dr. Carlos Alonso Reynoso Mendoza, médico en turno, del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, fechado el día 8 de enero del 2014. (evidencia visible a foja 12)

6.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos, realizada a "B", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 17 de enero del 2014. (evidencia visible a fojas 19 a 30)

7.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tágale Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/289/2014, con fecha de día 18 de febrero del año 2014. (evidencia visible a fojas 33 a 36)

8.- Comparecencia de "A" ante el visitador ponente, de fecha 29 de abril del año 2014. (evidencia visible a foja 37)

9.- Comparecencia de "C" ante el visitador ponente, de fecha 1 de diciembre del año 2014. (evidencia visible a foja 40)

10.- Comparecencia de "F" ante el visitador ponente, de fecha 5 de diciembre del año 2014. (evidencia visible a foja 41)

11.- Comparecencia de "J" ante el visitador ponente, de fecha 11 de diciembre del año 2014. (evidencia visible a foja 42)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas,

por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial y “B”, así como posteriores comparecencias, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 06 de enero del año 2014 fue detenido “B” por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público y este a su vez lo puso a disposición del Juez de Garantía, y actualmente se encuentra interno en las instalaciones del CeReSo Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua.

Es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala lo siguiente: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Siendo así, tenemos que en el presente caso, la Fiscalía no acató lo preceptuado en tal artículo, ya que omitió acompañar la documentación necesaria para el correcto estudio de la queja², siendo el certificado médico de “B”, así como la documentación que avale que por parte de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dio inicio a la investigación preliminar No. Q-64/2014.

Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fue objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “B”.

² Esta Comisión protectora, señala y lamenta la práctica sistemática asumida por la autoridad, al no acompañar a su informe de ley, la documentación que le dé sustento, tal como se ha expresado en las Recomendaciones 17/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 3/2014, 5/2014, 7/2014, 9/2014, 17/2014, 19/2014 y 21/2012, todas dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

CUARTA.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “B” al momento de ser detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con su señalamiento de haber sido víctima de tortura, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales y estatales, referido en el escrito inicial de queja.

Por su parte “B” manifiesta que fue detenido el día seis de enero del año dos mil catorce, por varios elementos de la policía ministerial y estatal, los cuales se introdujeron a su domicilio y ya estando en su cuarto un agente ministerial lo comenzó a patear cuestionándolo que donde estaban unas cosas, a lo que “B” contestó que no sabía de qué le hablaban, después lo agarró del cuello y otro agente lo esposó para sacarlo del domicilio y subirlo a la unidad y ahí le comenzaron a dar descargas eléctricas en la espalda y pecho diciéndole que no se hiciera pendejo y que soltara la sopa, todo esto mientras le seguían dando chicharrazos en su espalda. Posteriormente lo llevaron al C4 y lo pusieron en un cuarto privado donde lo colocaron de rodillas, esposado, golpeándolo en la espalda y costillas con los puños y a patadas y le decían que hablara, a lo que “B” no les contestó nada. Después lo hicieron que endosara la factura de su vehículo firmándoles para que ya no lo torturaran con descargas eléctricas, y también le decían que lo iban a cargar y que iba para el CeReSo donde le darían una pena de hasta veinte años. Por último le pusieron marihuana en unas bolsas, y lo llevaron a la fiscalía (visible a punto 2 de las evidencias). Por su parte la autoridad señala que elementos de la Policía Estatal Única puso a disposición a “B” en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, por su probable participación en delitos contra la salud, poniendo el agente del Ministerio Público a “B” a disposición del Juez de Garantía, en donde se le hizo al mismo, del conocimiento de los hechos narrados en el escrito de queja, por lo cual el Juez ordenó se diera vista a la Unidad de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, la cual dio inicio a la investigación preliminar No. “E” (visible a punto 7 de las evidencias).

Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos fe de lesiones elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 8 de enero del año 2014, en donde da fe que “B” presenta equimosis en ojo izquierdo y pequeñas excoriaciones o puntos puntiformes en abdomen y espalda, refiriendo haber sido producto de descargas eléctricas (visible a punto 2 de las evidencias, a fojas 4 y 5). Así mismo en dicha fe, el visitador señala que al momento de querer tomar fotografías para reforzar la fe de lesiones como evidencia, se negó el hacerlo por parte del personal que se encontraba en el área de Control de Detenidos, mencionando “que estaba prohibido tomar fotografías” (evidencia visible a foja 5).

Informe de integridad física de fecha 06 de enero de año 2014, elaborado por la Dra. Cristina Haydee Torres Acevedo, Médico Legista de la Fiscalía General

del Estado de Chihuahua, diagnosticando mediante un examen físico que “B” presenta múltiples dermoabrasiones en espalda, eritema en ambas muñecas, equimosis violácea en parpado superior (evidencia visible a foja 6).

Resumen médico de fecha 10 de enero del año 2014, elaborado por el Dr. Rene Arturo González Enríquez, Encargado de Hospital CeReSo, de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, mediante el cual dictamina que “B” tiene escoriaciones dermo epidérmicas (evidencia visible a foja 11).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos y tortura que “B” dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, robusteciéndose al hecho, que en el informe rendido por la autoridad, nunca se acredita que las lesiones las portaba “B” antes de la detención.

Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 17 de enero del año 2014 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “B” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyo que “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención. Recomienda que sea necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional.

Es importante señalar que mediante comparecencia de “C” de fecha primero de diciembre del año dos mil catorce ante el visitador ponente, manifiesta estar enterada de que cuando estaban torturando a “B” los elementos de Policía Estatal, un elemento lo obligo a endosarle la factura de su vehículo, el cual le consta que es propiedad de “B” describiéndolo ser un vehículo Escord de color gris rata tipo deportivo, con vidrios polarizados y con calcomanías de Hello Kitty en los vidrios laterales traseros (evidencia visible a foja 40).

Al igual, en la comparecencia de “F” de fecha 5 diciembre de 2014, ante el visitador general de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, menciona que el día 6 de enero estaba durmiendo junto a con “B”, en su domicilio, el cual se ubica en la calle “G”, cuando en eso irrumpieron al interior de su casa un grupo de aproximadamente 10 agentes Estatales, los cuales nunca le mostraron una orden para entrar a su casa, agarrando a “B”, sacándolo de su casa a golpes y ya afuera se por mis vecinas de nombre “H”, “I” y “J” que estos Policías Estatales le pusieron la chicharra a “B” para que les entregara su carro, mismo carro que se y me consta era de “B” y mío ya que en ese nos trasladamos, el carro ahí mismo se los entrego mediante actos de tortura y se lo llevaron con los papeles. El carro es un Escord 2003 de color gris rata con calcomanías de Hello Kitty en los vidrios traseros, tipo deportivo. Dicho

carro, hasta el día de hoy se encuentra a nombre de "B", pero no recuerdo las matrículas (evidencia visible a foja 41).

Aunado a lo anterior, compareció "J" en fecha 11 de diciembre del año en curso, la cual manifiesta que el día 6 de enero del presente año, observo que unas unidades de la Fiscalía entraban y salían de la casa en donde estaba viviendo "B", y vio que estos agentes estaban uniformados y durante algunos minutos entraban y salían de la casa y vio que sacaban bolsas. Después observo que sacaron del interior de la casa a "B" y lo pusieron entre las patrullas y escucho como se quejaba de los toques eléctricos que le daban. Después ya de un rato vio que se retiraron las unidades llevándose a "B". Así mismo observo que estos agentes se llevaron el carro gris tipo deportivo que era propiedad de "B".

En relación a la detención de "B", la autoridad en ningún momento explica ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde efectuó la detención, lo que cobra relevancia al dicho de "B" y los testigos, en cuanto a forma en que fue realizada la detención.

Tal como se ha invocado en anteriores resoluciones de este Organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³.

QUINTA.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de "B", se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134

Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió "B" en las instalaciones del Centro de Comunicación, Computo, Control y Comando de la Fiscalía General de Justicia del Estado (C-4), trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, los agentes de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa".

Las recomendaciones de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley, pone de manifiesto en qué circunstancia debe utilizarse la fuerza pública:

- Utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.
- Utilizar la fuerza solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

- Emplear la fuerza con moderación y con proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- Reducir al mínimo los daños y lesiones.
- El uso razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza⁴.

En este mismo sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública, es decir, el ejercicio de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos podrá ser legítimo si se cumplen con los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52”.

⁴ Punto 5 [de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Es importante puntualizar, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: "...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica..."; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada..."

En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad del impetrante, quedando en posibilidades de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar si el acto realizado por

los agentes de la Fiscalía General del Estado, se realizó de forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante al agraviado.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal y tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendir el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que en lo consecutivo, por parte del Área de Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Centro, se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias, sin obstáculos o interferencias.

CUARTA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin

c. c. p.- Gaceta